



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jpmptibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 26 DE ENERO DE 2021. En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 02. Se puede consultar en la dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS.

Tibirita, Cund., enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto fechado a dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el apoderado del extremo activo que se modifique y adicione la providencia atacada, en el sentido de que se "incluyan todos y cada uno de los testimonios solicitados por la parte actora al momento de contestar las excepciones de mérito", haciendo hincapié en el de la señora MARGARITA HERNÁNDEZ VARGAS.

A su vez, que se revoque el numeral tercero de la parte resolutive, en razón a que en la "página primera 1.2. se encuentra decretado el interrogatorio del demandado".

III. NO RECURRENTES

Pese a que se cumplió con el debido traslado, no hubo manifestación al respecto por ninguno de los demandados.

IV. CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia, y los derechos de defensa y contradicción, consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición de las partes para atacar las providencias judiciales, cuando consideren que las mismas, son contrarias a derecho y producen un agravio a sus intereses.

En ese contexto, los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles del recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C. G. P., recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el estatuto procedimental civil para

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS.

que, en caso de equivocada decisión el juzgador de instancia corrija su propio error.

Recopilando se tiene que el reparo contra la decisión objeto de recurso radica por un lado, en el sentido de que no se decretaron los testimonios solicitados al momento de contestar las excepciones de mérito, haciendo particular mención respecto del de MARGARITA HERNÁNDEZ VARGAS y de otro lado, se revoque uno de los numerales que hace alusión a la negativa del decreto de un interrogatorio de parte, toda vez que en la parte motiva si se decretó.

Al respecto, de entrada debe advertir esta Juzgadora que no tiene vocación de prosperidad el recurso interpuesto, ello porque el proponente en primer lugar, solicita se modifique y adicione el proveído en el sentido de que se incluyan todos los testimonios solicitados por la parte actora al momento de contestar las excepciones de mérito, los cuales se advierte son los mismos que se solicitaron en la demanda y que a su vez fueron decretados tal como se hizo precisión en las consideraciones a las cuales se remite la parte resolutive del auto cuestionado, sin que en ninguno de estos dos actos procesales hubiere petitionado el de la señora MARGARITA HERNÁNDEZ VARGAS, por lo cual no fue objeto de análisis al momento de decretarse las pruebas.

Valga resaltar que la normatividad procesal define las oportunidades para que las partes soliciten pruebas, para cual es relevante lo dispuesto en el artículo 173 en concordancia con los artículos 82 N° 6¹ y 370² del C.G del P, reiterándose que en ninguna de éstas, la parte actora solicitó el testimonio de la señora MARGARITA HERNÁNDEZ VARGAS, únicamente se observa el nombre de la citada al momento de informar los canales digitales que fueron requeridos para definir la forma a realizar la audiencia que sigue, no obstante, esta no es una oportunidad de conformidad con la normatividad procesal para solicitar pruebas.

Aunado a lo anterior, es relevante acudir al artículo 117 del Estatuto Procesal Vigente, el cual refiere que “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)”, normatividad que consagra los principios de eventualidad y preclusión, sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia ha referido que:

“Caros principios del derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, indican que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una determinación al no promover los mecanismos de control dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria. Recuérdese que «la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la

¹ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

² ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS.

administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias». (AC2206, 4 abr. 2017, rad. n.º 2017-00264; reiterado AC6255, 22 sep. 2017, rad. n.º 2017-02286-00)."³

En consecuencia, se itera al no haber solicitado la parte demandante el testimonio de la señora MARGARITA HERNÁNDEZ VARGAS, en las oportunidades que debía realizarlo, no había lugar a decretar dicho testimonio en la providencia recurrida y al haberse decretado todos los testimonios solicitados en debida forma tanto en la demanda como en el traslado de las excepciones de mérito, no hay razón para modificar y adicionar la decisión como lo peticiona el profesional del derecho.

Ahora bien, respecto al segundo punto, que gira en torno al interrogatorio de parte, se impone acudir a lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive, para identificar cuál prueba es la que se niega, el que nos remite a las consideraciones de la decisión, en las cuales se señaló que se negaba el interrogatorio de parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA INÉS MARTÍN GALLEGO, por cuanto se encuentran representados por Curador Ad-Litem, por tanto, dicho numeral hace referencia es a estos integrantes de la parte pasiva.

A su vez, respecto a los demás interrogatorios de parte solicitados por la demandante, esto es, los de HUGO ALEXANDER MARTÍN GUZMÁN, GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO, HEREDEROS DETERMINADOS de MARÍA INÉS MARTÍN GALLEGO (GILBERTO, JORGE y CLARA GALLEGO MARTÍN - si se presentan), se precisó en la parte motiva que se decretaban, lo que se concretó en el numeral 2º de la parte resolutive, donde se es claro que se decretan las pruebas solicitadas por el extremo activo y pasivo de la litis que fueren enunciadas el cuerpo de dicha providencia, por consiguiente, estos habrán de recepcionarse en la audiencia que fuere fijada en el auto recurrido.

Así las cosas, al encontrarse ajustados a derechos los planteamientos realizados por este Juzgado dentro del auto que fuere impugnado y no ser procedente lo peticionado por el apoderado judicial, el Despacho lo mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBIRITA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto fechado a dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

³ C.S.J. Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad. SC4263-2020 del 9 de noviembre de 2020.

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS.

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e185ff4f73555065571d2444759bd18d8ed85c7584cf4094d8a6641979231dca

Documento generado en 25/01/2021 04:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**